



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0155/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Ranchera Ubero Alto C. por A. contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Ranchera Ubero Alto C. por A. contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 594, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Entidad Comercial Ranchera Ubero Alto, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 08 de agosto de 2015, en relación a la Parcela Núm. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/2, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los doctores Rafael de Jesús Báez Santiago, Juan A Jaques Núñez, Carolyn J. Jaques Espinal y Rafael Edmundo Franco Villar, y los licenciados Jorge Rodríguez Pichardo, Kristian Antonio Jaques Espinal, Andrés Confesor Abreu y Francisco E. Espinal H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia previamente descrita le fue notificada a los señores Martín Santandreu Vicens, a la sociedad comercial Ranchera Ubero Alto, C.por A., y al Dr. Carlos José Rodríguez Guerrero mediante actos núms. 42/2017, instrumentados por el ministerial David Del Rosario G., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, Higüey, República Dominicana el trece (13) y dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Ranchera Ubero Alto C. por A. contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sociedad Ranchera Ubero Alto C. por A., ha incoado recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y recibido en esta sede el día quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los argumentos que se expondrán más adelante.

La instancia contentiva del recurso señalado fue notificada a la parte recurrida, señores Ana María Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez, Rafael Adolfo Sánchez Florentino, Miguel Marino Sánchez Florentino y Francisco Alejandro Florentino Sánchez, mediante el Acto núm. 110/2017, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala núm. 1, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

Asimismo, se hace constar la notificación del recurso de revisión constitucional al señor Francisco E. Espinal mediante el Acto núm. 76-2017, instrumentado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia desarrolló los fundamentos de la Sentencia núm. 594, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...) Que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización y errónea interpretación del contenido de las convenciones; Segundo Medio: Violación a la regla del tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, y falta de base legal”.

(...) Que la inadmisibilidad solicitada, sólo puede ser ponderada como medio de defensa en el presente recurso de casación, ya que la misma está fundada en cuestiones de hechos de la litis de que se trata, y no en las propias del recurso de casación a la que es posible proponerlas, principalmente las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuya inobservancia de origen a causales de inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por los indicados co-recurridos, ha de ser desestimado, y por tanto, procede conocer el presente recurso.

(...) Que, luego de verificar los referidos expedientes, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que ciertamente el mismo recae sobre la misma sentencia objeto del presente recurso y entre las mismas partes, y los expedientes se encuentran en una misma actividad procesal; pero, resulta que los recursos están basados en medios diferentes, por lo que para una mejor solución del caso y en procura de una buena



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración de justicia, es conveniente conocer los recursos por separado, en consecuencia, procede rechazar el pedimento de fusión propuesto en la instancia de referencia.

(...) Que, en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que con una simple observación del acto de ratificación de venta en su ordinal segundo se aprecia, que el vendedor ratificante justificó el derecho que le asiste en virtud de la Decisión Núm. 1 del 27 de noviembre del 1957, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual declaró como única persona capacitada para recoger los bienes relictos de la señora Juana Moscoso viuda Corso, a su sobrino Ramón Gilberto Sánchez Fuster, ya que dicha señora había sido declarada la única persona con calidad para recoger los bienes relictos de Rafael Corso en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y legataria Universal”; que sigue su alegato la parte recurrente, “que las declaraciones de Genaro Batista, Rufino Santana, Aurelio Pueriet y Eleodoro de Aza, coinciden en señalar que los terrenos a que se contrae la Parcela Núm. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/ segunda, del Municipio de Higüey, estaban ocupados por los sucesores de Eliseo Trinidad, que por consiguiente el tribunal desnaturalizó el contenido del contrato de fecha 19 de diciembre de 1916 y el acto del 27 de noviembre de 1985, así como la resolución del 09 de diciembre de 1996, pues el contrato del 19 de diciembre de 1916, entre Rafael Corso y Eliseo Trinidad, en que el primero, se obliga a transferirle un derecho de terreno del sitio denominado Yanigua de Sabana de la Mar, de la Provincia Samaná, de la cantidad de cien acciones, que constan en mayor cantidad y junto con otros derechos de terreno de distintos sitios, mención que fue inobservada por el tribunal, y a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su vez, Eliseo Trinidad le transferiría a Rafael Corso el 50 % que poseía en el mismo sitio de Yanigua de Sabana de la Mar”; que además, alegó la parte recurrente, “que la recurrente es un adquirente de buena fe a título oneroso de la Parcela núm. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/segunda, del Municipio de Higüey, ya que lo adquirió libre de oposiciones, a la vista de un certificado de título y certificaciones de cargas y gravámenes, por lo que el tribunal no puede decir que existía una oposición, y que constaba en el certificado de título, cuando nunca tuvo a la vista el original cancelado del certificado de títulos que le entregaron a la recurrente, a lo que desestimaron el contenido de las certificaciones que se hizo expedir la recurrente, la cual obtuvo su certificado de título sin oposiciones ni hipoteca, por lo que no puede ser perjudicada por las acciones de los antiguos propietarios, declarando nulo el contrato con la señora Gladis Rodríguez y compartes”.

(...) Que el asunto gira en torno a una litis en relación a la Parcela Núm. 206-N del Distrito Catastral Núm. 47/segunda, del Municipio de Higüey, en la cual sucesores del señor Eliseo Trinidad, los señores Gladys Elma, Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Bautista Rodríguez, Ramona, Jacobo, Yris, Violeta, Genaro, María Casilda, Felipe, Israel, Carmen Batista Trinidad y Livio Rodríguez Batista, mediante Resolución del 9 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, único en esa época, obtuvieron la expedición del Certificado de Título Núm. 96-1075, resolución que además, había ordenado la cancelación del Certificado de Título Núm. 1669 a nombre del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster, quien por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de junio de 1960, había obtenido dicho certificado de título, por la Decisión Núm. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que lo declaró como única persona



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capacitada para acoger los bienes relictos de la finada Juana Moscoso Viuda Corso, ésta cónyuge superviviente común en bienes y legataria universal del finado Rafael Corso.

(...) Que, en el expediente formado con motivo del presente recurso, se encuentra como documento depositado, una notificación del Tribunal Superior de Tierras, dirigida al licenciado Ramón de Windt Lavandier, en el cual expresó textualmente lo siguiente: “se le notifica que el Tribunal Superior de Tierras ha dictado la Decisión Núm. 1, en el Distrito Catastral Núm. 47/2, del Municipio de Higüey, Parcela Núm. 206, cuyo dispositivo dice así: Se confirma con la modificación señalada en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión Núm. 1, de fecha 27 de noviembre del 1957, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Núm. 206 del Distrito Catastral Núm. 47/2, del Municipio de Higüey, para que su dispositivo en lo adelante se lea así: Primero: En cuanto a una porción de la Parcela Núm. 206, del Distrito Catastral Núm. 47/2, del Municipio de Higüey: a) Declarar, como al efecto declara, que la única persona capacitada para recoger los bienes relictos por el finado Rafael Corso o para transigir sobre los mismos, lo era su esposa Juana Moscoso vida Corso, hoy finada, en su doble calidad de cónyuge superviviente común en bienes y legataria universal; b) Declara, como al efecto declara, que la única persona capacitada para recoger los bienes relictos por la finada Juana Moscoso viuda Corso, o para transigir sobre los mismos, es su sobrino, Ramón Gilberto Sánchez Fuster, en su calidad de legatario universal, quien por consiguiente es la única persona con calidad para recoger los bienes relictos por el finado Rafael Corso o para transigir sobre los mismos; c) Ordena como al efecto ordena, la transferencia a favor del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster de la porción de terrero registrada a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor de los sucesores de Rafael Corso, dentro de la expresada parcela, de cuya transferencia deberá hacerse mención en el Certificado de Título Núm. 1045 de fecha 4 de diciembre de 1953, haciendo constar que dicha porción continúa gravada por la hipoteca que Figuera registrada en el mismo certificado de título a favor del señor Antonio Ana José Miguel Tedeschi Sant Agata, y otros acreedores; Segundo: Dar acta al licenciado Ramón de Windt Lavandier de su reserva de solicitar transferencia y reclamaciones sobre cualquiera otro derecho, registrado o no, correspondientes a los finados Rafael Corso y Juana Moscoso”; que además dicha notificación incluyo una nota al pies de la misma, en la que dicho tribunal indico lo siguiente: “Esta resolución del Tribunal Superior de Tierras fue puesta en las oficinas del correo de la ciudad de Santo Domingo, el día 21 de enero del año 1958 y recibida en esta ciudad de San Pedro de Macorís el 23 de enero de 1958”.

(...) , que asimismo, se encuentra como documento depositado en el presente recurso, el acto bajo firma privada, “ratificación de venta”, de fecha 27 de noviembre de 1985, pactado entre los señores Ramón Gilberto Sánchez Fuster y Genaro Batista Trinidad, este último, quien representó a los sucesores del finado Eliseo Trinidad; que mediante dicho acto el señor Ramón Gilberto Sánchez Fluster rectificó la venta de fecha 19 de diciembre de 1916, pactada entre el señor Rafael Corso y el señor Eliseo Trinidad, señalada precedentemente; que además, por el mismo acto, el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster justificó lo derechos que le correspondían a los fines de dicha ratificación de venta, a lo que en ese sentido, en dicho se expresó textualmente lo siguiente: “que la primera parte justifica los derechos que le asisten a los fines de la presente ratificación de venta, en virtud de la Decisión núm. 1, en el Distrito Catastral núm. 47/2 del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipio de Higüey, Parcela núm. 206, confirmando la modificación de la Decisión núm. 1 de fecha 27 de noviembre del 1957, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la misma parcela y la cual declara en su acápite (b) como única persona capacitada para recoger los bienes relictos por la señora Moscoso viuda Corso, a su sobrino Ramón Gilberto Sánchez Fuster, la cual señora había sido declarada en el acápite e) la única persona capacitadas (sic) para recoger los bienes relictos del señor Rafael Corso, en su calidad cónyuge superviviente común en bienes y legataria universal”;

(...) es importante destacar, que del acto descrito precedentemente, según se desprende de lo expuesto en el mismo, que el objetivo del acto de fecha 27 de noviembre de 1985, entre los señores Ramón Gilberto Sánchez Fuster y Genaro Batista Trinidad, fue la rectificación de la venta de terreno del sitio denominado Yanigua, común de Sabana de la Mar, pactado entre los señores Rafael Corso y Eliseo Trinidad en fecha 19 de diciembre del 1916; rectificación en la cual el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster justifico su calidad, mediante la Decisión Núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original,, que lo declaró como la única persona capacitada para obtener la Parcela Núm. 206, del Distrito Catastral Núm. 47/segunda, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, es decir, que con la decisión que le reconocen al señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster los derechos de Parcela Núm. 206, es con la misma que él justifica su calidad para rectificar la venta del acto de fecha 19 de diciembre de 1916, de referencia, en vista de que dicha decisión el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster fue reconocido como el Heredero universal de la señora Juana Moscoso viuda Corso, quien a su vez ésta era la heredera del señor Rafael Corso, este último quien tenía la potestad de ratificar la venta en cuestión;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que de manera tal, que con tal declaración no se quería decir que se ratifica otro terreno que no sea el terreno objeto de tal acto, es decir el ubicado en Yanigua de la común de Sabana de la Mar, descrito en dicha venta, como bien interpretó el Tribunal a-quo, sobre todo cuando pudo comprobar, que en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de junio 1960, y aprobación de los trabajos de deslinde de la parcela 206, del Distrito Catastral Núm. 47/segunda, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, se ordenó la expedición de un Certificado de Título que ampara la Parcela Núm. 206-N del mismo Distrito Catastral, a favor de Ramón Gilberto Sánchez Fuster, es decir que ya antes de realizarse la referida ratificación, la Parcela 206-N del Distrito Catastral Núm. 47/segunda del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia se encontraba registrada a nombre de Ramón Gilberto Sánchez Fuster, por tales motivos, al considerar el Tribunal a-quo que el acto de fecha 27 de noviembre de 1985, entre los señores Ramón Gilberto Sánchez Fuster y Genaro Batista Trinidad, no estaba ratificando la venta de la Parcela 206-N, dado que la venta del 19 de diciembre de 1916 se refiere a inmueble distintos, puesto que especificaba que su ubicación era en “Yanigua de Sabana de la Mar”, no incurrió en desnaturalización alguna como alegara erróneamente la recurrente.

(...) en cuanto al alegato de que la recurrente es un adquiriente de buena fe a título oneroso de la Parcela 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/segunda, del Municipio de Higüey, ya que lo adquirió libre de oposiciones, a la vista de un certificado de título y certificaciones de cargas y gravámenes, el Tribunal a-quo para considerar adquiriente de mala fe a la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., hoy recurrente, expuso lo siguiente: “que dicha entidad pretende hacer valer tres certificaciones que le fueron expedidas por el Registro de Títulos de Higüey, en las que no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constaban ningún gravamen referente a oposición trabada por los herederos del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster, pero que sin embargo, la oposición efectivamente trabada por dichos herederos fue debidamente inscrita en el Registro de Títulos de Higüey, en fecha 10 de octubre de 1997, y de que además constaba en el certificado de título del inmueble en cuestión, según se comprueba con la copia Sircea de éste, lo cual viene a ser corroborado con la certificación de estado jurídico del inmueble”; que consideró además el Tribunal a-quo, “que para la fecha en que fue efectuada la transferencia del 26 de junio de 2000 a favor de Ranchera Ubero Alto, C. por A., estaba vigente el artículo 173 de la Ley Núm. 1542 de Registro de Tierras, el cual dispone que el certificado de título tendrá fuerza ejecutoria y se aceptará en los tribunales como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos”; que al respecto preciso el Tribunal, “ que la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, quedando establecido que al dorso del certificado de título del inmueble adquirido por la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., y que esta transfirió a su favor constaba la comentada oposición a transferencia, inscrita el 10 de octubre de 1997, no podía alegar válidamente dicha entidad desconocimiento de la misma, que aunque así lo expresaran las tres certificaciones que se hizo emitir posteriormente, en fecha 29 de marzo, 5 de junio y 10 de julio de 2000”; que asimismo, el Tribunal a-quo al respecto indicó, refiriéndose a la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., que ésta no podía pretender válidamente ser tercero adquirente de buena fe, pues estaba en condiciones para saber mediante la simple vista del certificado de título, de que el inmueble está en Litis, y de que cuando existe una oposición a transferencia de inmueble o nota preventiva, la misma no constituye una gravamen, sino una advertencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a todo tercero interesado en adquirir el inmueble, de que del resultado de una litis que pudiera sobrevenir le será oponible”.

(...) que de la lectura de la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, vigente al momento de registros de los derechos en litis, en los terrenos registrados de conformidad con esta ley no había hipoteca ocultas y toda persona en cuyo favor se hubiere expedido un certificado de título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en virtud de un ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá el terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuran en el Certificado de título; que en este aspecto cabe destacar, que el fin de que se persigue con indicada disposición es la oponibilidad de los derechos o cargas inscritos, y que cuando se señala lo que se halla [sic] inscrito en el certificado de título, se refiere original, que es el que descansa en la Oficina del Registro de Títulos correspondiente, y en base a este es que se expiden los duplicados del dueño, en ese orden, cuando hay diferencias entre el original y el duplicado, prevalecerá el original, por aplicación del artículo 171 de la antigua Ley 1542, aspecto este que hicieron valer los jueces de fondo, al entender que las oposiciones habían sido inscritas, ya que al señalar el Tribunal a-quo, “que mediante Acto Núm. 671-97 del 10 de octubre de 1997, instrumentado por el ministerial Huáscar H. Villegas, fue notificada oposición a transferencia a requerimiento de los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster y José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, la cual fue inscrita y asentada en el registro complementario, bajo el Núm. 155, folio Núm. 205, según el estado jurídico del inmueble emitida en fecha 12 de marzo de 2012, por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro de Títulos de Higüey, y que dicha oposición fue anotada al dorso del certificado de título, según resulta del examen de una copia Sircea depositada por una de las partes en litis, cuando todavía dicho certificado de título estaba a nombre de los señores Gladys Elma, Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Bautista Rodríguez, Ramona, Jacobo, Yris, Violeta, Genaro, María Casilda, Felipe, Israel, Carmen Batista Trinidad y Livio Rodríguez Batista, al igual que unos gravámenes consistentes en hipoteca y privilegio ambos cancelados en fecha 5 de junio de 2000”.

(...) que por los motivos precedentes, al declarar el Tribunal a-quo como lo hizo, que la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., no podía desconocer la oposición a la transferencia de referencia, por ser inscrita la misma antes de efectuar la actual recurrente su transferencia, y sin que la misma haya probado lo contrario solamente aportando unas certificaciones de que no había oposiciones de fechas posteriores, en contra de la practicada oposición de referencia registrada con anterioridad, la determinación de que era una adquirente de mala fe quedó justificada, en aplicación del derogado artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, aplicado en la especie, antes indicado; por tales razones, procede rechazar los medios examinados, y con ellos, el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sociedad Ranchera Ubero Alto C. por A, procura que se acoja el presente recurso de decisión jurisdiccional y que se anule en todas sus partes la decisión objeto de impugnación. Para fundamentar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Ranchera Ubero Alto C. por A. contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...), es importante destacar, que del acto descrito precedentemente, según se desprende de lo expuesto en lo mismo, que el objetivo del acto de fecha 27 de noviembre de 1985, entre los señores Ramón Gilberto Sánchez Fuster y Genaro Batista Trinidad, fue la rectificación de la venta de terrero del sitio denominado Yanigua, común de Sabana de la Mar, pactado entre los señores Rafael Corso y Eliseo Trinidad en fecha 19 de diciembre de 1916: rectificación en la cual el Señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster Justifico su calidad, mediante la Decisión Núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Oriental, que lo declaro como la única persona capacitada para obtener la parcela Núm. 206, del Distrito Catastral Num.47/Segunda, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, es decir, que con la decisión que le reconocen al Señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster los derecho de Parcela Núm. 206, es con la misma que el justifica su calidad para rectificar la venta del acto de fecha 19 de diciembre de 1916, de referencia en vista de que en dicha decisión el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster fue conocido como el heredero universal de la señora Juana Moscoso Viuda Corso, este último quien a su vez está era la heredera del Señor Rafael Corso, este último quien tenía la potestad de ratificar la venta en cuestión: que de manera tal, que con tal declaración no se quería decir que se ratifica otro terreno que no sea el terreno objeto de tal acto, es decir, el ubicado en Yanigua de la común de Sabana de la Mar, descrito en diga venta, como bien interpreto el Tribunal a-quo, sobre todo cuando pudo comprobar, que en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierra de fecha 2 de junio de 1960, y aprobación de los trabajos de deslinde de la parcela 206 de Distrito Catastral Num.47/segunda, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, se ordenó la expedición de un certificado de Título que ampara la Parcela Núm. 206-N del Distrito Catastral, a favor de Ramon Gilberto Sánchez Fuster, es decir que ya antes de realizarse la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia ratificación, la parcela 206-N del Distrito Catastral Núm. 47/segunda del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia no se encontraba registrada a nombre de Ramón Gilberto Sánchez Fuster, por tales motivos, al considerar el Tribunal a-quo que el acto de fecha 27 de noviembre de 1985, entre los señores Ramón Gilberto Sánchez Fuster y Genero Batista Trinidad, no estaba ratificado la venta de la Parcela 206- N, dado que la venta del 19 de diciembre de 1916 se refiere a inmueble distintos, puesto que especificaba que su ubicación era en “Yanigua de Sabana de la Mar” no incurrió en desnaturalización alguna como alegara erróneamente la recurrente:

Considerando, que en cuanto al alegato de que la recurrente es un adquirente de buena fe a título oneroso de la Parcela 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/segunda, del Municipio de Higüey, ya que lo adquirió libre de oposiciones a la vista de un certificado de título y certificaciones de cargas y gravámenes, el Tribunal a-quo para considerar adquirente de mala fe a la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., hoy recurrente, expuso lo siguiente que dicha entidad pretende hacer velar tres certificaciones que le fueron expedidas por el registro de Título de Higüey, en la que no constaban ningún gravamen referente a oposición trabada por los herederos del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster, pero quien sin embargo, la oposición efectivamente trabada por dichos herederos fue debidamente inscrita en el Registro de Títulos de Higüey, en fecha 10 de octubre de 1997, y de que además, constaba en el certificado de título del inmueble en cuestión, según se comprueba con la copia Sircea de este, lo cual viene a ser corroborando con la certificación de estado jurídico del inmueble, que considero además el Tribunal a-quo, “que para la fecha en que efectuada la transferencia del 26 de junio de 2000 a favor de Ranchera Ubero Alto,C.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por A., estaba vigente el artículo 173 de la Ley Núm. 1542 de Registro de Tierras, el cual dispone que el certificado del título tendrá fuerza ejecutoria y se aceptara s los tribunales como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos”: que al respecto preciso el Tribunal, “que la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tenía el adquirente de los vicios del título de su causante, quedando establecido que al dorso del certificado de título de inmueble adquirido por la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., y que esta transfirió a su favor constaba la comentaba la comentada oposición a transferencia, inscrita el 10 de octubre de 1997, no podía alegar válidamente dicha entidad desconocimiento de la misma, que aunque así lo expresaran las tres certificaciones que se hizo emitir posteriormente, en fecha 29 de marzo 5 de junio y 10 de julio de 2000”: que asimismo, el Tribunal a-quo al respecto indico, refiriéndose a la entidad Ranchera Ubero y Alto, C por A., que esta no podía pretender válidamente ser tercero adquirente de buena fe, pues estaba en condiciones para saber mediante la simple vista del certificado de título, de que el inmueble estaba en Litis, y de que cuando existe una oposición a transferencia de inmueble o nota preventiva, la misma no constituye un gravamen, sino una advertencia a todo tercero interesado en adquirir el inmueble, de que del resultado de una Litis que pudieran sobrevenir le será oponible”:

Que, el derecho a la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, por lo que requiere a la recurrente que fuera más allá de lo que contempla la normativa inmobiliaria y la protección que da el Estado Dominicano emitida por el Registrador de Títulos respecto del estado jurídico de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parcela No. 206-N, adquirida por Ranchera Ubero Alto, C por A., contraviene el debido proceso; colocándole en su estado de indefensión manifiesta; toda vez que la decisión impugnada y las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia desconoce que la razón social Ranchera Ubero Alto C x A., es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe de la Parcela 206-N del Distrito Catastral No. 47/2da. Del Municipio de Higüey, en razón de que adquirió dicho inmueble libre de oposiciones, a la vista de un certificado de título y de sendas de certificaciones de cargas y gravámenes expedidas por el organismo correspondiente; asimismo dicha decisión contiene una insuficiente motivación que no permite justificar el fallo contenido en el dispositivo de la misma en lo que respecta a Ranchera Ubero Alto, C x A., en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia estableciendo que existía una oposiciones inscrita en el Registro de Título de Higüey en fecha de 10 de octubre de 1997 y que constaba que el Certificado de Título del Inmueble en cuestión, hecho corroborado por la copia sircea de este, y la certificación expedida por el Registro de Título de Higüey, en el año 2012; pero la Corte a-qua nunca tuvo a la vista Oriental Cancelado del Certificado de Títulos que le entregaron a Ranchera Ubero Alto, C x A., los sucesores de Eliseo Trinidad, que no tenía ninguna anotación, el cual con dicho documento a la vista, más los originales de las Certificaciones de fecha 29 de Marzo del 2000, 5 de junio del año 2000 y 10 de julio del año 2000, todas expedidas por el Registrador de Títulos de Higüey, C x A., Sirvió como fundamento para la compra venta y la ulterior transferencia del referido inmueble, cumpliendo así con el voto de la Ley, por lo que pretender como erradamente ha interpretado los jueces de la Suprema Corte de Justicia, que la hoy recurrente, no actuó de buena fe, en virtud de que la venta se realizó con posterioridad a la inscripción de la Litis, la cual fue interpuesta con el año 1997, y por lo tanto debían tener



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de la oposición que a su decir pesaba sobre el inmueble en cuestión, lo que la sazón era contradicho por el Registro de Títulos de Higüey; no tiene sustanciación legal y no existe constancia ni prueba alguna que pueda establecer que Ranchera Ubero Alto., C x A., tuviera un conocimiento previo de causa respecto de la referida oposición y de las existencia de Litis sobre el referido inmueble, que frente a una prueba irrefragable como las tres certificaciones del Registro de Títulos correspondientes de ninguna carga o gravámenes, solicitadas para efectuar la compraventa de la Parcela, evidencia y pone de manifiesto que el Registro es público y no puede haber cargas ocultas, por lo que no puede sancionarse a la recurrente por hacer lo que manda la ley, por lo que la sentencia recurrida, no se sostiene en este punto de derecho y no puede destruir la condición de tercer adquirente de buena fe ya título oneroso de la recurrente.

Que el Tribunal Constitucional Español, ha establecido el criterio que el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener de los tribunales una resolución motivada, no permitiéndose el que por parte de ésta se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer todas las facultades que legalmente tienen reconocidas.

La tutela judicial efectiva, no es concebible sin un instrumento jurídicamente regulado al que se acomode la actividad judicial; en otras palabras, sin un debido proceso y la actuación de la Suprema Corte de Justicia, se aparta del sentido de la actividad jurisdiccional violentando el debido proceso, por lo que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el menoscabo de la tutela judicial efectiva constituye un derecho humano capital, en cuanto garantiza la cabal defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas físicas y morales, y la sentencia impugnada al declarar adquirente de mala fe a la recurrente Ranchera Ubero Alto, C. por A., sin fundamento legal ni racional, evidencian que de nada valen el conjunto de derechos reconocidos en el texto constitucionales, si no se garantizara la tutela judicial efectiva, adecuada y continua a cargo de un Poder Judicial independiente.

Que como obligada conclusión, el derecho a la propiedad de la recurrente en en revisión constitucional Ranchera Ubero Alto, C. por A., no solo comprende los derecho reales mediante el Certificado de Título que adquiero en justa compra, sino también los derechos adquiridos, que pasan por el filtro de ocupar los terrenos en la ubicación en que fueron puestos en posesión y cuya delimitación parcelaria del sitio surgió a consecuencia de una resolución judicial del Tribunal de Tierras y desde ese mismo momento paso a formar parte de su patrimonio, debiendo considerarse además las personas jurídicas, indistintamente, como titulares del derecho y en esas condiciones contrarios al criterio que asumió la Suprema Corte de Justicia, que interpreto ese hecho por el resultado de su decisión como meras expectativas del derecho de prioridad, obviando que en la condiciones descritas ya la recurrente tenía derechos adquiridos de prioridad. Del mismo modo, es preciso establecer que la recurrente en esas circunstancias ya había alcanzado y bajo la protección del art. 51 de la Constitución Dominica, toda vez que los derechos y situaciones patrimoniales adquiridos de la manera legítima y en buen derecho y no en fraude de los derechos de terceros. La Suprema Corte de Justicia en el fallo atacado, debió proveer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al igual que los demás derechos fundamentales, el derecho a la prioridad está enmarcado dentro del principio de aplicación e interpretación para asegurar su garantía, contenidos en el Capítulo III del Título II de la Constitución (art. 74 CD). Del mismo modo, se encuentra protegido por las garantías de los derechos fundamentales, contenidas en los artículos 68, 69 y 72 CD, sobre la acción de amparo. Pero, además el derecho a la propiedad protege los bienes patrimoniales y derechos adquiridos con carácter previo, conforme la interpretación sistemática del art. 51 CD con el 110 CD, que reconoce el principio de irretroactividad de la ley y, por lo tanto, que, “en ningún caso los poderes públicos o la ley podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior” (art. 110 CD). Constituyendo esta las vertientes jurídicas económica de la seguridad jurídica.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La parte co-recurrida en revisión, la señora Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, pretende que se rechace el recurso en revisión constitucional y para justificar dichas pretensiones, alega los siguientes:

Que, el presente Recurso de Revisión Constitucional planteado por la recurrente la sociedad Ranchera Ubero Alto C. por A., en contra de la sentencia número 594 de fecha 19 de octubre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no ha violado ningún derecho fundamental, y mucho mejor el derecho de propiedad ya que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se pudo demostrar mediante pruebas contundentes que reposan en el expediente que al momento de la sociedad recurrente Ranchera Ubero Alto C. por A., adquirió la Parcela No. 206-N del Distrito Catastral No. 46/2 del Municipio de Higüey existían las oposiciones o notas de advertencia de que dicho inmueble se encontraba en un proceso litigioso en relación a un fraude cometido por los Sucesores de Eliseo Trinidad en contra del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster, como se probó antes todos los tribunales que conocieron del referido caso, como se indicó en los párrafos Nos. 18, 29 y 30 del presente escrito.

b. De igual modo la co-recurrida, sociedad Ranchera Ubero Alto, C. por A., alega en su recurso de revisión constitucional la violación de la regla del tercer adquirente:

Considerando, que en cuanto al alegato de que la recurrente es un adquirente de buena fe a título oneroso de la Parcela 206-N del Distrito Catastral No. 47/ segunda del Municipio de Higüey, ya que lo adquirió libre de oposiciones, a la vista de un certificado de título y certificaciones de cargas gravámenes, el Tribunal a-quo para considerar adquirente de mala fe a la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., hoy recurrente expuso lo siguiente: "Que dicha entidad pretende hacer valer tres certificaciones que le fueron expedidas por el registro de Títulos de Higüey, en la que no constaba ningún gravamen referente a oposición trabada por los herederos del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster, pero que sin embargo la oposición efectivamente trabada por dichos herederos fue debidamente inscrita por el registro de Título de Higüey, en fecha 10 de octubre de 1997, y de que además, constaba en el certificado de título del inmueble en cuestión, según se comprueba con la copia Sircea de este, la cual viene a ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corroborando con la certificación de estado jurídico del inmueble, que considero además el Tribunal a-quo, que para la fecha en que fue efectuada la transferencia del 26 de junio de 2000, a favor de Ranchera Ubero Alto, C. por A., está vigente el artículo 173 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, el cual dispone que el certificado de título tendrá fuerza ejecutoria y se aceptara en los tribunales como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos”: que al respecto preciso el tribunal, “que la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, quedando establecido que al dorso del certificado del título del inmueble adquirido por la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A y que esta transfirió a su favor constaba la comentada oposición a transferencia, inscrita el 10 de octubre de 1997, no podía alegar válidamente dicha entidad desconocimiento de la misma, que aunque así lo expresaran las tres certificaciones que se hizo emitir posteriormente, en fecha 29 de marzo, 5 de junio y 10 de julio de 2000”. Que así mismo, el tribunal a-quo al respecto indico, refiriéndose a la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., que esta no podía pretender válidamente ser tercero adquirente de buena fe, pues estaba en condiciones para saber, mediante la simple vista del certificado de título, de que el inmueble estaba en Litis, y de que cuando existe una oposición a transferencia de inmueble o nota preventiva, la misma no constituye un gravamen, sino una advertencia a todo tercero interesado en adquirir el inmueble, de que el resultado de la Litis que pudiera sobrevivir le será oponible”.

Que, como se puede observar, la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente el derecho al rechazar el Recurso de Casación de la hoy recurrente toda vez que la asociación Ranchera Ubero Alto, C. por A.,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizo la compra de la Parcela 206-N del Distrito Catastral No. 46/2 del Municipio de Higüey, a sabiendas de que el derecho de propiedad de los vendedores estaba cuestionado de una Litis Sobre Terrenos Registrados en donde se comprobó el fraude por los Sucesores señor Eliseo Trinidad en contra del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster; y más aun queriendo hacer valer tres certificaciones de carga y gravámenes realizadas posterior a la compra de dicho terreno, violando toda razonamiento jurídico lógico, ya que tanto las certificaciones, el análisis del Inmueble y la investigaciones en los Tribunales y en Registro de Títulos se hace anterior a cualquier compra de terreno, ya que la oposición fue colocada conforme a derecho y fue inscrita con anterioridad a la compra de la referida parcela No. 206-N por parte de la recurrente sociedad Ranchera Ubero Alto, C. por A., en consecuencia dicha entidad no podía alegar desconocimiento de la citada oposición y por ende la sentencia emanada de los tribunales le es oponible. Que, del texto acabado de copiar se podría suponer que a la hoy recurrente sociedad Ranchera Ubero Alto, C. por A., se le brindó la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y que el caso no fue conocido a través un juicio oral, público y contradictorio, al alegar que se le ha violado el debido proceso de ley cuando la realidad es que fueron celebradas innumerables audiencias en relación al proceso de instrucción de la Litis sobre Terrenos Registrados interpuesta en fecha 8 de octubre del año 1997, tanto así que se ordenó un nuevo juicio con el fin de garantizarles a las partes una mejor instrucción del proceso, cuya instrucción duro más de 15 años, celebrándose innumerables audiencias como se ha indicado en los hechos del presente escrito, todas ellas en garantía del derecho de defensa de la hoy recurrente, sin tener la recurrente en jurisdicción Original o en el Tribunal Superior de Tierras, ninguna sentencia a su favor, en virtud a que las pruebas aportadas son irrefutables y que demuestran claramente el fraude



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometido contra los sucesores Eliseo Trinidad en contra del finado Ramón Gilberto Sánchez Fuster y del conocimiento del mismo por la hoy recurrente sociedad Ranchera Ubero Alto, C. por A.

La parte recurrida en revisión, los señores Ana María Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez, Rafael Adolfo Sánchez Florentino, Miguel Marino Sánchez Florentino estos dos últimos en su calidad e sucesores del finado Miguel Adolfo Sánchez Fuster, pretenden que se rechace el recurso en revisión constitucional y para justificar dichas pretensiones, alega los siguientes:

A que, la Sentencia No. 594 de fecha 19 de octubre del año 2016 emitida por la Suprema Corte de Corte de Justicia contiene un dispositivo del tenor siguiente: Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Ranchera Ubero Alto, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 08 de agosto de 2015, en relación a la Parcela No. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/2, del Municipio del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los Dres. Rafael de Jesús Báez Santiago, Juan A Jaquez Núñez, Carolyn J. Jaquez Espinal y Rafael Eduardo Franco Villar y los Licdos. Jorge Rodríguez Pichardo, Kristian Antonio Jaquez Espinal, Andrés Confesor Abreu y Francisco Espinal H. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, inconforme con la sentencia descrita anteriormente la parte hoy recurrente formula el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia 594 de fecha 19 de octubre del año 2016 emitida por la Suprema Corte de Justicia; pero, acontece, Honorable Jueces del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que el Recurso de Revisión Constitucional en referencia, ha sido ejercido por ante Ustedes de manera tardía, fuera de los plazos instituidos por la Ley, pues los recurridos notificaron la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia a los actuales recurrentes, en fecha trece (13) del mes de enero de Dos Mil Diecisiete (2017), según consta en el acto ministerial marcado con el No. 42-2017 del Ciudadano David Guerrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; que, en sujeción a lo establecido por el Ordinal 1ero. Del Artículo 54 de la Ley 137-11, “el recurso de Revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que tal como se viene precisando, la parte recurrentes dedujo o interpuso su recurso en revisión constitucional en fecha catorce (14) de febrero de 2017, mediante deposito cumplido ante la Suprema Corte de Justicia, tal como lo revela la firma de la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia Corte y el matasello de dicha Jurisdicción.

A que, la parte recurrente, luego de depositar tardíamente su recurso de revisión constitucional en fecha catorce (14) de febrero de 2017, vale decir, fuera del plazo legal de los treinta (30) días, también incurre en el destino de notificar su recurso de revisión a los actuales recurridos, fuera del plazo legal de los cinco (5) días de que habla el Ordinal 2do. Del artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, dado que dicho recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional fue notificado mediante acto de No. 110-2017 de fecha 24 de febrero del 2017 del Ministerial Reynaldo Antonio Morillo, Alguacil de Estrados del juzgado de Trabajo, Sala No. 1, del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento de la Sociedad Comercial Ranchera Ubero Alto, C. por A., en vez de haber materializado esta notificación a más tardar, el lunes veinte (20) de febrero, por ser el quinto y último día hábil, domingo 19 de febrero de 2017.

A que luego de observar los elementos facticos presentados por la parte recurrente ante el Tribunal Constitucional es ostensible que no se encuentra ninguna parte de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia y las Jurisdicciones Inmobiliarias que dieron apertura a la vía extraordinaria de la casación, las violaciones constitucionales o de otra especie a que hace alusión la recurrente; que, el contrario, es ostensible la inexistencia de violación alguna a las disposiciones de los Arts. 51, 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana invocada por la parte recurrente ante esta Jurisdicción Constitucional, ni a ninguna Ley Adjetiva, o lo cual fue ponderado por la Corte de Casación dentro de las facultades que la Carta Magna y las Leyes le permiten que asimismo, resulta prudente resaltar ante este digno Tribunal de Garantías Constitucionales, que los actuales recurrentes, en violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso, se han dado ahora a la tarea de invocar la violación de textos constitucionales que nunca invocaron ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de El Seibo, ni por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; que es de derecho, que solamente lo solicitado por ante los Tribunales de fondo, es lo único que puede presentarse como formato de debates o agravios ante la Suprema Corte de Justicia, la cual no constituye en modo alguno un tercer grado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción, y mutatis mutandi o por aplicación a fortiori, ante el Tribunal Constitucional, pues, tampoco ante este otro Organismo, se puede pedir o alegar, lo que no se adujo ante las jurisdicciones de fondo o de donde provenga la decisión que se impugna en revisión, en la especie, lo que no se alegó ante la Corte de Casación.

A que, la supuesta violación al art. 51 de nuestra constitución cabe señalar y con lo que se ha instruido en las tres instancias judiciales durante largos años y con la sapiencia de tantos magistrados por donde curso esta Litis fue precisamente la procedencia del derecho de propiedad de las partes hoy recurrentes y que asumiendo ellos todos los elementos que justifiquen una adecuada y garantizada defensa y con ello el reconocimiento de algún derecho, sin embargo, se ha demostrado que su derecho de propiedad en la parcela No. 206-N del Distrito Catastral 47/2 no es lícito y por ello se falló en contra.

A que, el Estado debe garantizar el derecho de propiedad legítimo, y nadie refuta esto ni la salvaguarda constitucional establecida a tales fines, sin embargo, este principio, tal como ya hemos apuntado antes, no puede servir de base o soporte a una “Compañía” como la recurrente, que con malas artes o arte de birlirloque ha despojado o trata de despojar sin sonrojo alguno a los legítimos dueños, del derecho de propiedad que le asiste.

A que, en la especie, no ha habido transgresión alguna por parte de la Suprema Corte de Justicia, ni el Tribunal Superior de Tierras y la Jurisdicción de Primer Grado, a Leyes Adjetivas ni tampoco a ningún texto de la Carta Sustantiva del Estado Dominicano como persona moral de derecho público; que la sentencia impugnada, lo mismo que las evacuadas por las Jurisdicciones de tierras y los documentos que oportunamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforman los diversos procesos y debates ante esas distintas instancias judiciales, contrario a lo aseverado por la parte recurrente, lo que revelan es que los derechos de todo género y sobre todo los constitucionales que asistían a la actual empresa recurrente como a los recurridos, fueron debidamente respetados, lo mismo que la tutela judicial efectiva y los tratados internacionales de los cuales el Estado Dominicano es signatario; que en este orden de cosas, el recurso de revisión constitucional, en cuanto al fondo se refiere, debe ser totalmente desestimado por improcedente y mal fundado y por ausencia absoluta de pruebas concluyentes. Todo esto, claro está, sin perjuicio del medio de caducidad y de inadmisión que a seguidas proponemos; a saber.

A que tal como hemos referido anteriormente, la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia atacada en revisión constitucional, le fue notificada por los hoy recurridos a la actual recurrente, en fecha trece (13) de enero de 2017 mediante el acto de alguacil ut supra indicado; que la compañía recurrente, interpuso su recurso de revisión constitucional ante la Suprema Corte de Justicia, mediante deposito cumplido en fecha catorce (14) de febrero de 2017; que dicho recurso de revisión lo notifica la recurrente a los recurridos en fecha veinticuatro (24) de febrero de 2017 mediante acto de alguacil que se menciona también ut supra; que obviamente, todos estos hechos que se verifican fácilmente por la simple observación o cotejo de las fechas de estos actos y procedimientos, prueban:

a) Que la Empresa Recurrente notifico su Recurso de Revisión Constitucional más allá del plazo instituido por la Ley, esto es, fuera del plazo de los treinta (30) días que vencían el día domingo doce (12) de febrero del año 2017 y que por ser domingo se prorrogaba hasta la última hora valida del día lunes trece (13) de febrero de 2017, ya que la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente olvido, que una cosa es el plazo de meses, de mes a mes, y otra, el plazo de días; y b) Que la empresa recurrente efectuó la notificación de su recurso de revisión constitucional fuera del plazo legal de los cinco (5) días computados a partir del depósito de su recurso; que en semejantes circunstancias, es indiscutible, de que el recurso ejercido es extemporáneo, totalmente tardío y por tanto inadmisibile; y por otro lado, también es caduco, porque el plazo de cinco (5) días en que debió ser notificado el vehículo procesal de la notificación de dicho recurso, fue groseramente violado por la recurrente, pues, la notificación fue hecha el 24 de febrero de 2017, en vez del último día hábil que vencía el domingo 19 de febrero y que por ley se extendía o prorrogaba hasta el lunes 20 de febrero de 2017.

c. La parte co-recurrida en revisión, Rafael Sánchez Florentino, en su nombre y de sus hermanos, todos sucesores del finado Miguel Sánchez Fuster, pretende que se rechace el recurso en revisión constitucional y para justificar dichas pretensiones, alega los siguientes:

Que, la supuesta violación al art. 51 de nuestra Constitución corre señales que lo que se ha instruido en las tres instancias judiciales es precisamente la procedencia del derecho de propiedad de la parte hoy recurrente y que asumiendo ellos todos los elementos que pudieron justificar una defensa adecuada y con ello el reconocimiento de algún derecho, sin embargo, se ha demostrado que su derecho de propiedad en la parcela No. 206-N del Distrito Catastral No. 47/2da no es lícito y por ello se le fallo en contra.

Que, el Estado garantiza el derecho de propiedad legítimo, sin embargo, llevar a juicio y desenmascarar a una “Compañía” que ha despojado de su legítimo derecho a una parte envuelta en la litis, nunca puede pedirse al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado, garantía de un derecho ilegítimo. Por tanto, no se ha violado el art. 51 de la Constitución.

Que, el artículo 68 de la Constitución de la Republica se dirige directamente a la garantía de los derechos fundamentales y la ejecutividad con que la constitución debe garantizar las mismas. Cabe destacar que las partes envueltas en la litis que hoy se ataca, han estado representado en todas las instancias y los resultados en el producto de juicios justos, equitativos y defendidos por todos, es lógico esperar que una parte sucumbiría en justicia, no por ello, se le violenta un derecho que nunca tuvo, por ende, jamás lo ilícito genera una obligación o reconocimiento de legalidad.

Ahora, si analizamos es mismo texto legal en su numeral 7, vemos una condicional, toda vez, que no lo contempla la constitucional, toda vez, que no lo contempla la Constitución, ni tampoco otro texto que así lo indique, por tanto, este postulado debe ser rechazado en todas sus partes.

Cabe destacar que en ninguna de las instancias por las cuales ha pasado la sentencia que se pretende atacar, la parte recurrente no evidenciaron violación alguna a preceptos constitucionales, sino ahora, con el ánimo de usar el Tribunal Constitucional no como la máxima autoridad en materia constitucional, sino como una instancia nueva que analice nuevamente lo que la Suprema Corte de Justicia ya pondero y juzgo detenidamente. Por tanto, este artículo de nuestra constitución no se ha violentado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Original de la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la Sentencia núm. 594, mediante Actos núms. 42/2017 44/2017 del trece (13) y el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) respectivamente.
3. Notificación núm. 0219-2017, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 353/2017, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito, Sala 4 del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 76-2017, instrumentado por el ministerial Wilton Aramis Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
6. Notificación de escrito de defensa, mediante Acto núm. 088-2017, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la

Expediente núm. TC-04-2019-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Ranchera Ubero Alto C. por A. contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso en cuestión alude que con ocasión a la litis sobre terrenos registrados promovida por los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, en relación con la Parcela núm. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/2 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, ante el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de El Seibo, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de El Seibo.

Como consecuencia, la sociedad Ranchera Ubero Alto, C. por A., los señores Bartolomé Figueroa, los sucesores del señor Eliseo Trinidad (representados por los señores Genao Batista Trinidad y María Bienvenida Severino) y Rafael Adolfo Sánchez Florentino, recurrieron en grado de apelación tras estar en desacuerdo con la decisión aludida, mientras que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este resolvió su rechazo mediante la Sentencia núm. 204500107, del ocho (8) de agosto de dos mil quince (2015).

Así, la razón social Ranchera Ubero Alto, C. por A., ha apoderado este tribunal constitucional de la revisión constitucional de la Sentencia núm. 594, dictada por la

Expediente núm. TC-04-2019-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Ranchera Ubero Alto C. por A. contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis, en razón de su inconformidad por haber rechazado el recurso de casación incoado al efecto contra la descrita en el párrafo anterior.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. De conformidad con el orden procesal, previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, el Tribunal ponderará los medios de inadmisibilidad formulados por las partes co-recurridas en orden cronológico; **a)** señor Rafael Sánchez Florentino y compartes (todos sucesores del finado Miguel Sánchez Fuster), mediante escrito suscrito por el abogado Lic. Francisco Espinal H. del ocho (8) y diecisiete (17) de marzo, de dos mil diecisiete (2017); **b)** señora Ana María Fuster y compartes [todos sucesores del finado Miguel Sánchez Fuster] suscrito por los abogados Dres. Jacobo Simón Rodríguez, Rafael de Js. Báez Santiago y Jorge Rodríguez Pichardo el veintidós (22) de marzo, dos mil diecisiete (2017); y, **c)** la señora Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, suscrito por sus abogados Sres. Carlos José Rodríguez G. y compartes del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

b. El primer incidente será rechazado en virtud de que plantea *se declare el presente recurso de revisión constitucional inadmisibile, por haber adquirido la*

Expediente núm. TC-04-2019-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Ranchera Ubero Alto C. por A. contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa juzgada la sentencia no. 594, de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, en el escrito no se ha desarrollado motivación que sustente el medio de inadmisibilidad invocada y la correlación con la referida aseveración de manera que, por ende, posibilite ser analizado por este tribunal constitucional.

c. En segundo lugar, la señora Ana María Fuster y compartes solicita al Tribunal Constitucional que el recurso de revisión de referencia sea declarado *caduco y sin eficacia jurídica*, por no haberse notificado dentro del plazo legal de los cinco (5) días establecido por la ley a partir de su ejercicio. Luego, sostiene que el recurso es inadmisibile por haber sido incoado fuera del plazo consagrado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11,

...en virtud de que la notificación de la sentencia objeto de impugnación fue realizada el trece (13) de enero de 2017, en tanto que el recurso de revisión fue ejercido el catorce de (14) de febrero de 2017, es decir a los treinta y dos (32) días de haberle sido notificada la sentencia contra la cual se dirigía dicho recurso, dado que el plazo de treinta días vencía en fecha domingo doce (12) de febrero de 2017 y se extendía hasta el lunes trece (13) de febrero de 2017 es extemporáneo, lo que ha permitido que la sentencia de la honorable Suprema Corte de Justicia No. 594 de fecha 19 de octubre de 2016, haya adquirido la res judicata pro veritatis habetur, convirtiéndose en definitiva e irrevocable.

d. Advertimos que sus planteamientos se contradicen, pues por una parte invoca el vencimiento del plazo de “cinco días” para incoar el recurso y posteriormente añade que la parte recurrente excedió al plazo de “30 días”; sin embargo, en el cumplimiento de impartir una adecuada administración de justicia constitucional, el Tribunal revisará lo concerniente a la observancia del plazo previsto para la

Expediente núm. TC-04-2019-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Ranchera Ubero Alto C. por A. contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la parte recurrente a tono con lo consignado en el artículo 54 y siguientes de la Ley núm. 137-11, el cual señala textualmente lo siguiente:

1. el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

e. Al respecto, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015). La Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 42/2017, instrumentado el viernes trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el martes catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por lo que se trata de un plazo franco y de días calendarios.

f. Así las cosas, excluyendo del cómputo los días *a quo* [viernes trece (13) de enero] y el día *ad quem* [martes (14) de febrero] han transcurrido justamente treinta y un (31) días calendarios; por tanto, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo hábil por la sociedad comercial Ranchera Ubero Alto, C. por A., habiéndose cumplido los treinta (30) días el domingo doce (12) de febrero, por lo que la parte recurrente estaba en el deber de depositar el escrito motivado contentivo del recurso en cuestión el lunes trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017); en consecuencia, el presente recurso deviene inadmisibles por extemporáneo.

Expediente núm. TC-04-2019-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Ranchera Ubero Alto C. por A. contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto: Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Ranchera Ubero Alto, C. por A. contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, la sociedad comercial Ranchera Ubero Alto, C. por A., así como a las partes recurridas, señora Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, el señor Rafael Sánchez Florentino en su nombre y de sus hermanos, todos sucesores del finado Miguel Sánchez Fuster.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario